



MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE LA FISCALÍA
CALLE 12, PISO 12, BOGOTÁ, COLOMBIA



SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIVISION
ANTICORRUPCION
CÓDIGO ÚNICO 101102012001596

FISCAL: LUPE R. ZABALA II

I. OBJECCIÓN A LA RESOLUCIÓN DE
RECHAZO

OTROSÍ.-

RÓMULO CALVO BRAVO, como VÍCTIMA, y en mi calidad de Presidente del Comité Pro Santa Cruz, y JORGE JOSÉ VALDA DAZA, en mi calidad de denunciante y víctima, CARLOS MARTÍN CAMACHO CHAVEZ, en mi calidad de víctima, dentro del proceso penal que se sigue en contra de JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE Y OTROS, dentro del proceso penal que se sigue a instancias del Ministerio Público y otros, por comisión del delito de USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS, MANIPULACIÓN INFORMÁTICA Y OTROS; ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto, expongo y pido: Dándome por notificado con la Resolución DE RECHAZO DE LA PRESENTE CAUSA No.131/2020, de conformidad con el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, en tiempo hábil y oportuno tengo a bien presentar ante su autoridad OBJECCIÓN AL RECHAZO bajo los siguientes argumentos de orden legal:

SINTESIS

En fecha 26 de agosto de 2018 Juan Lanchipa se presenta como postulante al cargo de Fiscal General del Estado, sin embargo, es inhabilitado en fecha 2 de septiembre de 2018 por existir procesos penales en su contra.

En fecha 3 de septiembre de 2018, Juan Lanchipa presenta 2 acciones de libertad contra su proceso penal, las mismas que fueron direccionadas en su beneficio propio para remitirse MANUALMENTE la causa, a LA SALA PENAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ, compuesta por VICTOR GUAQUI CONDORI Y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA.

El ingeniero Edgar Miranda Quisbert, encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura – La Paz, emite el informe CITE: MQE-UDI-CM-0101/2018 de 12 de septiembre de 2018 señala: EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE SOLICITÓ MI PRESENCIA ANTE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CON LA FINALIDAD DE ORDENARME SOBRE UNA SUPUESTA URGENCIA DE REALIZAR ALGUNAS ACCIONES EN SISTEMA DE DEMANDAS NUEVAS POR LA DRA. ANRIELA SALAZAR Y EL DR. FELIX PACORICONA, BAJO INSTRUCCIÓN DE LA DRA. RINA PADILLA, SIENDO QUE ESTA ÚLTIMA LA QUE ME INDICÓ EN FORMA PRECISA Y PERSONAL QUE PONGA DE BAJA/ALTAS, DETERMINADOS JUZGADOS CON LA CUENTA DEL FUNCIONARIO DANILO SAAVEDRA G., DESCONOCIENDO POR MI PARTE EL OBJETO DE DICHAS ACCIONES (...).

"AL RESPECTO CABE TAMBIÉN ACLARAR QUE COMO EXISTÍA AUTORIZACIÓN Y ORDEN DIRECTA DE LA DRA. ARRIELA SALAZAR REPRESENTANTE DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ASÍ COMO DE LA DRA. RINA PADILLA COMO JEFE DE PLATAFORMA DE DEMANDAS NUEVAS SE ACCEDIÓ POR MI PERSONA A REALIZAR DICHAS ACCIONES SIN LAS NOTAS DE RESPALDO CORRESPONDIENTES CON EL COMPROMISO DE SUBSANAR LAS MISMAS, ASUMIENDO TODA LA RESPONSABILIDAD AL EFECTO, QUIENES SEÑALARON ENFÁTICAMENTE QUE LAS INSTRUCCIONES SON SUPERIORES INCLUSIVE DE LOS CONSEJEROS"

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, compuesta por VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA, constituida en Tribunal de

garantías, mediante Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, dejó sin efecto la el proceso penal que lo inhabilitaba a su postulación.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, dicta la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0636/2018-S2 en fecha 8 de octubre de 2018 a cargo de la Sala Segunda; quienes CONFIRMAN la Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, en un tiempo record de 34 días.

Fausto Juan Lanchipa, fue habilitado nuevamente tras presentar sus descargos ante la Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa. A través de este escandaloso fraude procesal, uso indebido de influencias, consorcio de jueces y abogados, resoluciones prevaricadoras, y otros delitos; en fecha 9 de octubre de 2018 la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), eligió a Juan Lanchipa Ponce como nuevo Fiscal General del Estado, quien hasta la fecha NO SE SOMETE A LA JUSTICIA.

En diciembre del pasado año 2019, se ha presentado una denuncia en contra del FISCAL GENERAL JUAN LANCHIPA y otros miembros de su CONSORCIO CRIMINAL, en el que se denuncia a varias autoridades y ex autoridades como el Fiscal General Juan Lanchipa, Funcionarios Del Consejo De La Magistratura, Vocales de Sala del Tribunal Departamental de Justicia, la misma que recién en fecha 18 de junio del año 2020 fue admitida a raíz de las MOVILIZACIONES CIUDADANAS y el heroico Comité Cívico Pro Santa Cruz, recién tuvimos conocimiento en fecha 3 de septiembre del presente año.

El Ministerio Público, a través de los Fiscales asignados al caso, NO HAN REALIZADO ACTO INVESTIGATIVO ALGUNO, NO SE HAN EMITIDO REQUERIMIENTOS INVESTIGATIVOS AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, NO SE HA VALORADO LOS INFORMES Y LA DECLARACIÓN DEL SR. EDGAR MIRANDA, NO SE HAN CITADO A DECLARAR A LOS COIMPUTADOS, INCLUIDO EL PRINCIPAL PROCESADO JUAN LANCHIPA, demostrando que no cumplieron con la labor acusatoria de oficio que debió promoverse, que protege y encubre a JUAN LANCHIPA PONCE, a quien ni siquiera ha citado para que preste su declaración informativa. NO SE HA INVESTIGADO NADA DE LO DENUNCIADO CASI UN AÑO ATRÁS. EL FISCAL GENERAL, SIENDO LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON TODA ESTA CLASE DE ARTILUGIOS JURÍDICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PRETENDE NUEVAMENTE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y BURLAR A LA SOCIEDAD.

No se tomo las declaraciones de:

- A) DÚLKA VANESSA GÓMEZ ESPADA, Presidenta - Consejero De La Magistratura,
- B) GONZALO ALCÓN ALIAGA, Consejero De La Magistratura,
- C) OMAR MICHEL DURÁN, Consejero De La Magistratura,
- D) CARLOS OLIVERA TERRAZAS, DIRECTOR AGETIC
- E) ALBERTO FREDDY RUIZ GOMEZ, Director De La DAF
- F) JOSÉ ANTONIO REVILLA, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia,
- G) Luis Tola Mamani, Randal Mardoñez, Ramiro Jarandilla FISCALES DE MATERIA

ELEMENTOS NO VALORADOR POR FISCALÍA A MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO

1.- CONVOCATORIA PARA POSTULAR AL CARGO DE FISCAL GENERAL

La Asamblea Legislativa Plurinacional publicó en fecha 3 de agosto de 2018, la convocatoria para los postulantes a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado durante los siguientes seis años.

La comisión mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), inició oficialmente la labor de selección

con la etapa de recepción de currículos de los postulantes a Fiscal General del Estado. El acto se realizó en presencia de medios de comunicación y de una Notaría de Fe Pública.

El presidente de la Cámara de Senadores, José Alberto Gonzáles, sostuvo que el proceso posee dos virtudes: la "transparencia" y su carácter público en cada una de las actuaciones de esa instancia.

CONVOCATORIA PÚBLICA A POSTULANTES PARA EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO

I. ANTECEDENTES

La Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobó en la Decimasegunda Sesión Ordinaria del Cuarto Período de Sesión, el 2 de agosto de 2018, la Ley N.º 2377275 LP, que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto N.º 21.000, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N.º 2377275 LP, que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado.

II. REQUISITOS COMUNES Y ESPECÍFICOS

Las y los postulantes deben cumplir con los requisitos comunes y específicos establecidos en la Ley N.º 2377275 LP, que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto N.º 21.000, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N.º 2377275 LP, que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado.

III. PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES

Las postulaciones serán presentadas en sobre cerrado y sellado, en el momento de la recepción de las postulaciones, en la sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la ciudad de La Paz, en el primer piso del Palacio de la Revolución, calle Arce N.º 135, entre las 8:00 y las 18:00 horas, del 26 al 28 de agosto de 2018.

IV. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

La verificación de requisitos habilitantes se realizará en la sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la ciudad de La Paz, en el primer piso del Palacio de la Revolución, calle Arce N.º 135, entre las 8:00 y las 18:00 horas, del 26 al 28 de agosto de 2018.

V. IMPUGNACIONES

Las impugnaciones se podrán presentar en la sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la ciudad de La Paz, en el primer piso del Palacio de la Revolución, calle Arce N.º 135, entre las 8:00 y las 18:00 horas, del 26 al 28 de agosto de 2018.

VI. PUBLICIDAD

El proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto N.º 21.000, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N.º 2377275 LP, que establece el proceso de selección para el cargo de Fiscal General del Estado, se realizará de manera pública en la sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la ciudad de La Paz, en el primer piso del Palacio de la Revolución, calle Arce N.º 135, entre las 8:00 y las 18:00 horas, del 26 al 28 de agosto de 2018.

VII. INFORME DE EVALUACIÓN

El informe de evaluación se entregará en la sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la ciudad de La Paz, en el primer piso del Palacio de la Revolución, calle Arce N.º 135, entre las 8:00 y las 18:00 horas, del 26 al 28 de agosto de 2018.

La Paz, 26 de agosto de 2018.

José Alberto Gonzáles
PRESIDENTE EN EJERCICIO
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

2.- PRESENTACIÓN DE POSTULACIÓN DE JUAN LANCHIPA

El último día de habilitación para la presentación de documentos para la Convocatoria Pública a Postulantes para el cargo de Fiscal General del Estado, el día 26 de agosto de 2018, presenta oficialmente su candidatura el Sr. FAUSTO JUAN LANCHIPA PONCE con CI. 2377275 LP, quien en aquel entonces, ocupaba el cargo de Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO				
Num.	NOMBRE COMPLETO	C.I.	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SEXO
1	José Romero Sandoval	2603465 LP	20-08-2018	Masculino
2	Constantino Coca Rojas	3013148 CBBA	21-08-2018	Masculino
3	Amoré Francisco Álvarez Barba	4821293 LP	21-08-2018	Masculino
4	Cyborg Kanashiro Bronkiss	8364269 LP	21-08-2018	Masculino
5	Laslo Juan de la Cruz Vargas Vite	2757430 OR	23-08-2018	Masculino
6	Zacarias Valeriano Rodríguez	1256148 PT	23-08-2018	Masculino
7	Iván Mancio Lima Magne	4283344 LP	24-08-2018	Masculino
8	Rubén Ángel Andrade Muñoz	167562 OR	24-08-2018	Masculino
9	Luciano Negrete Aguirre	2923757 SCZ	24-08-2018	Masculino
10	Maria del Carmen Murray Riveros	3491412 LP	24-08-2018	Femenino
11	Gilbert Muñoz Grillo	1876641 TJ	24-08-2018	Masculino
12	Leandro Lafuente Fernández	3034969 CBBA	24-08-2018	Masculino
13	Antonio Said Leniz Rodríguez	3710893 PT	24-08-2018	Masculino
14	José Olegario Alfaro Salazar	1920740 BN	25-08-2018	Masculino
15	Mario Mariscal Rodríguez	3141417 CBBA	25-08-2018	Masculino
16	Roberto Antonio Ramírez Torres	4689395 CH	25-08-2018	Masculino
17	Humberto Ortega Martínez	1267821 PT	25-08-2018	Masculino
18	Ever Richard Vazquez Ayala	3742341 CBBA	25-08-2018	Masculino
19	Williams Dávila Salcedo	2295415 LP	25-08-2018	Masculino
20	Cesar Johnny Salinas Otalora	959917 CBBA	25-08-2018	Masculino
21	Jhasmani Cortez Alaga	3038051 TJ	25-08-2018	Masculino
22	Marco Antonio Rodríguez Márquez	3331411 LP	25-08-2018	Masculino
23	Weimar Teófilo Guzmán Mendoza	1572727 CBBA	25-08-2018	Masculino
24	Maria Anawila Torres Poquechoque	1088024 CH	25-08-2018	Femenino
25	Milton Iván Montellano Reiden	1104164 CH	25-08-2018	Masculino
26	Guido Gabriel Balboa Castro	4777393 LP	25-08-2018	Masculino
27	Silvano Arancibia Calque	3125694 CBBA	25-08-2018	Masculino
28	Edwin José Blanco Sosa	4831724 LP	25-08-2018	Masculino
29	José Santos Saravia Cuevas	2230318 LP	25-08-2018	Masculino
30	David Baptista Velásquez	1038437 CH	26-08-2018	Masculino
31	Arturo Jaime Ovando	3681360 PT	26-08-2018	Masculino
32	Roger Mariaca Montenegro	7772980 SC	26-08-2018	Masculino
33	Juan Osvaldo Valencia Alvarado	3886024 SC	26-08-2018	Masculino
34	Javier Aduviri Encinas	2691658 LP	26-08-2018	Masculino
35	Jerjes Justiniano Alala	1548064 SC	26-08-2018	Masculino
36	Wiber Choque Cruz	3656572 CH	26-08-2018	Masculino
37	Daniel Apaza Barrera	3970726 PT	26-08-2018	Masculino
38	Mario Uribe Meléndez	1075408 CH	26-08-2018	Masculino
39	Susan Durán Velez	4287301 LP	26-08-2018	Femenino
40	Mirael Salguero Palma	2962285 SC	26-08-2018	Masculino
41	José Luis Dávalos Rivadineira	3963326 PT	26-08-2018	Masculino
42	José Pedro Carvalho Djopi	4160463 BN	26-08-2018	Masculino
43	Jorge Andrés Pérez Mena	6663715 PT	26-08-2018	Masculino
44	Rigoberto Paredes Ayllón	2286382 LP	26-08-2018	Masculino
45	Jimena Velásquez Albarracín	3449881 LP	26-08-2018	Femenino
46	Edwin Salo Gaitzaya Rocha	4049610 OR	26-08-2018	Masculino
47	Claudia Marcela Castro Dorado	4332854 LP	26-08-2018	Femenino
48	Guillermo Cusi Mamani	4789224 LP	26-08-2018	Masculino
49	Roxana Choque Gutiérrez	5130932 PT	26-08-2018	Femenino
50	Marcelo Velásquez Molina	4709768 SC	26-08-2018	Masculino
51	Fausto Juan Lanchipa Ponce	2377275 LP	26-08-2018	Masculino
52	William Eduard Alavés Laura	3345010 LP	26-08-2018	Masculino
53	Jorge Pérez Valenzuela	3275457 SC	26-08-2018	Masculino

3.- INHABILITADOS

La Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), en fecha 31 de agosto de 2018 culminó con la etapa de verificación de requisitos habilitantes al cargo de Fiscal General del Estado, donde determinó que de los 53 postulantes inscritos, 15 habrían quedado inhabilitados, informó la senadora Adriana Salvatierra, presidenta de dicha comisión:

“En cumplimiento del reglamento de selección del Fiscal General del Estado, de los 53 postulantes que habrían presentado su documentación ante la Comisión Mixta de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado existe un total de 38 habilitados, de los cuales 35 serían varones y 3 serían mujeres, correspondiendo que un total de 15 postulantes han quedado inhabilitados en esta etapa de verificación de requisitos”, señaló.

La etapa de impugnaciones, se realizaría del 4 al 10 de septiembre en oficinas de la Comisión. “Quienes estén interesados en presentar su impugnación, procederán a presentar la misma con una debida fundamentación y adjuntando prueba idónea a la Comisión Mixta”, argumentó¹.

Según el REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA FISCAL O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, el Art. 8 establece:

“ARTÍCULO 8. (REQUISITOS COMUNES) Las y los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado al momento de su postulación deberán presentar los documentos señalados en la fuente de verificación de requisitos comunes:

(...)

8	No tener en su contra procesos por delitos de violencia de género, delitos contra la familia ni procesos penales de acción pública con imputación formal que comprometan la ética y la probidad de la o del postulante.	Certificación SIPPASE presentada por la o el postulante.
---	---	--

(...)

III. Para la verificación del cumplimiento del requisito 8 señalado en el párrafo I, la Comisión Mixta solicitará informe a: la Fiscalía General del Estado (Reporte del Sistema de Seguimiento de Causas Penales, estado actual del proceso y breve descripción del hecho) y el Consejo de la Magistratura.

La razón para la inhabilitación del Sr. Juan Fausto Lanchipa Ponce sería la existencia de una imputación formal dictada en su contra en fecha 23 de agosto de 2019 (3 días antes de presentar su postulación a Fiscal General), la misma que fue presentada por la comisión de Fiscales anticorrupción de La Paz a la cabeza de Luis Tola Mamani y otros ante la Juez 4to. De Instrucción Penal Cautelar anticorrupción.

4.- PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE LIBERTAD DE JUAN LANCHIPA. FRAUDE PROCESAL
En fecha 3 de septiembre de 2018, Juan Lanchipa presenta 2 acciones de libertad contra su imputación formal:

LA PRIMERA acción de libertad presentada por FAUSTO JUAN LANCHIPA PONCE en contra de LUIS TOLA MAMANI, RANDAL MARDONEZ CALANIZ, FERNANDO LEA PLAZA ALIAGA, RAMIRO JARANDILLA MALDONADO y FAVIO MALDONADO PARADA, presentada a horas 15:37 siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): “SECRETARIA SALA PENAL 3”.

¹ <https://www.paginasiete.bo/nacional/2018/9/1/15-postulantes-fiscal-general-quedaron-inhabilitados-192493.html>

16

STEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
ACCION DE LIBERTAD (TRIBUNAL DEPARTAMENTAL)



Nurej: 20224530

Fecha de Recepción	03/09/2018	Web-id	cd091
Hora de Recepción	15:37		
Nombre del proceso	ACCION DE LIBERTAD		
Lugar Asignado en el Reparto	SECRETARIA SALA PENAL 3		
Tipo de Proceso	ACCION DE LIBERTAD (TRIBUNAL DEPARTAMENTAL)		
Procedimiento	ACCIONES DE DEFENSA		
Matena	CONSTITUCIONAL		
Nro. Fojas	>>25<<	PRIMERA INSTANCIA	

ACCIONANTES

1 LANCHIPA PONCE FAUSTO JUAN 2077275

ANQ Reg null

QUINCE PLAZA ANTONIO DE VERA

ACCIONADOS

2 TOLA MAMANI LUIS

3 MARDONEZ CALANIZ RANDAL

4 LEA PLAZA ALIAGA FERNANDO

5 JARANDILLA MALDONADO RAMIRO

6 MALDONADO PARADA FAVIO

Responsable de Impresión PIMV1
Responsable de Recepción PIMV1

03/09/2018 15:38:14
03/09/2018 15:37:13

Página 1 de 1

LA SEGUNDA acción de libertad presentada por FAUSTO JUAN LANCHIPA PONCE representado sin mandato por PORFIRIO ANTONIO ORELLANA GUTIERREZ en contra de LUIS TOLA MAMANI, RANDAL MARDONEZ CALANIZ, FERNANDO LEA PLAZA ALIAGA, RAMIRO JARANDILLA MALDONADO y FAVIO MALDONADO PARADA, presentada a horas 15:40 (3 MINUTOS MÁS TARDE) siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): "DISTRIBUIDOR LA PAZ".

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
ACCION DE LIBERTAD (TRIBUNAL DEPARTAMENTAL)



Nurej: 20224532

Fecha de Recepción	03/09/2018	Web	disa
Hora de Recepción	15:40		
Nombre del proceso	ACCION DE LIBERTAD		
Lugar Asignado en el Registro	DISTRIBUIDOR LA PAZ		
Tipo de Proceso	ACCION DE LIBERTAD (TRIBUNAL DEPARTAMENTAL)		
Excesamiento	ACCIONES DE DEFENSA		
Matena	CONSTITUCIONAL		
Mre Folios	552544	PRIMERA INSTANCIA	

ACCIONANTES

1. ANCHIPIA DANCE PATRICIA DE LA 327326
Representante: GUELANA GUTIERREZ PORFIRIO ANTONIO
Abog. Reg. mil GUSTY APASA ANTONIO RIVERA

ACCIONADOS

2. FIDUCIARIA DE MATERIA
Representante: TUC A MAMANI LUIS
Representante: RAMONDE J CALAHUEN RAMIRO
Representante: LEA PAZA ALDADA FERNANDO
Representante: SARAHUELA MALDONADO RAMIRO
Representante: MALDONADO PARAISA FAVIO

En este último caso, la acción de libertad fue sorteada sin asignación específica a juzgado, tribunal o sala específica siendo manipulado el sistema para remitirse MANUALMENTE la causa, a LA SALA PENAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ, compuesta por VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA.

5.- MANIPULACIÓN DEL SISTEMA NUREJ POR ORDENES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

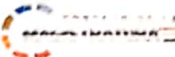
El Ingeniero Edgar Miranda Quisbert, encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura – La Paz, emite el Informe CITE- MQE-LDI-CM-0101/2018 de 12 de septiembre de 2018 señala:

"EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE SOLICITÓ MI PRESENCIA ANTE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CON LA FINALIDAD DE ORDENARME SOBRE UNA SUPUESTA URGENCIA DE REALIZAR ALGUNAS ACCIONES EN SISTEMA DE DEMANDAS NUEVAS POR LA DRA. ANRIELA SALAZAR Y EL DR. FELIX PACORICONA, BAJO INSTRUCCIÓN DE LA DRA. RINA PADILLA, SIENDO QUE ESTA ÚLTIMA LA QUE ME INDICÓ EN FORMA PRECISA Y PERSONAL QUE PONGA DE BAJA/ALTAS, DETERMINADOS JUZGADOS CON LA CUENTA DEL FUNCIONARIO DANILO SAAVEDRA G., DESCONOCIENDO POR MI PARTE EL OBJETO DE DICHAS ACCIONES (...)".

"AL RESPECTO CABE TAMBIÉN ACLARAR QUE COMO EXISTÍA AUTORIZACIÓN Y ORDEN DIRECTA DE LA DRA. ARRIELA SALAZAR REPRESENTANTE DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ASÍ COMO DE LA DRA. RINA PADILLA COMO JEFE DE PLATAFORMA DE DEMANDAS NUEVAS SE ACCEDIÓ POR MI PERSONA A REALIZAR DICHAS ACCIONES SIN LAS NOTAS DE RESPALDO CORRESPONDIENTES CON EL COMPROMISO DE SUBSANAR LAS MISMAS, ASUMIENDO TODA LA RESPONSABILIDAD AL EFECTO, QUIENES SEÑALARON ENFÁTICAMENTE QUE LAS INSTRUCCIONES SON SUPERIORES INCUSIVE DE LOS CONSEJEROS"

Pese a que el Consejo de la Magistratura tenía conocimiento del DIRECCIONAMIENTO DE DICHA ACCIÓN DE LIBERTAD, EXISTIENDO UNA DENUNCIA INTERNA POR PARTE DEL INGENIERO ROGER CORONEL, NO SE TOMÓ NINGUNA ACCION LEGAL EN CONTRA DE NINGUNA PERSONA, Y POSTERIOR AL HECHO, TODOS LOS PARTÍCIPES RENUNCIARON A SUS CARGOS PARA EVITAR EL PROCESAMIENTO INTERNO, Y AL PRESENTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA OMITIÓ INICIAR O PROSEGUIR ALGUNA ACCIÓN LEGAL por SEMEJANTE FRAUDE PROCESAL.

LUEGO DE PRESENTADO EL INFORME POR PARTE DEL FUNCIONARIO EDGAR MIRANDA, ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE OBLIGADO A RENUNCIAR.


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA P.R.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al: Sr. Edgar Miranda
TRANSPARENCIA DE LA MAGISTRATURA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

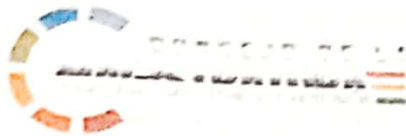
De: Sr. Edgar Miranda
PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA MAGISTRATURA DE LA P.R.

Ref.: INFORME DEL Sr. EDGAR MIRANDA DE ACUSACIÓN

Fecha: La Paz, 12 de septiembre de 2018

Manifestamos ante la Unidad de Transparencia de la Magistratura de la P.R. que, en virtud de la denuncia del Sr. EDGAR MIRANDA, se han iniciado las acciones correspondientes para su procesamiento y se han iniciado las acciones correspondientes.

En fecha 02 de septiembre del presente año, se recibió en presencia de la Representación Ejecutiva del Consejo de la Magistratura con la finalidad de subsanar, según una solicitud, según se realizó algunas acciones en atención de demandas nuevas por la Dra. Arriela Salazar y el Dr. Félix Parrales, bajo instrucción de la Dra. Rina Padilla, siendo esta última la que me indicó en forma precisa y personal que por la Dra. RINA PADILLA, desconocidos por mí, me indicó que la Dra. Rina Padilla, quien me suministró el momento de recibir dichas acciones, siendo que la Dra. Rina Padilla, quien me suministró el momento de recibir dichas acciones, y quien se comprometió en subsanar las acciones correspondientes donde se ordenaron las tareas realizadas en términos, sin embargo, hasta el presente no se ha visto ningún resultado.



Rina Padilla como Jefa de Plataforma de Demandas Nuevas se accedió por mi persona a realizar dichas acciones sin las notas de respaldo correspondientes con el compromiso de las mismas de subsanar las mismas asumiendo toda la responsabilidad al efecto, a las autoridades antes mencionadas, que inclusive, a palabras de la representante Distrital se señaló enfáticamente que las instrucciones son superiores inclusive a la de los Consejeros; en esa línea cabe señalar que el suscrito, desconoce sobre las acciones de libertad ingresadas por el plataforma en las que se aduce en la denuncia presentada ya que mi persona es Ingeniero Informático y no un jurista más aun cuando ignora sobre los alcances de una demanda judicial y sus implicancias, ya que mi actividad es netamente informática.

6.- RAZONAMIENTO DE LA SALA PENAL PRIMERA DEL DISTRITO DE LA PAZ PARA FALLAR A FAVOR DEL SR. JUAN LANCHIPA EN UNA ACCIÓN DE LIBERTAD DIRECCIONADA

a) Contenido de la demanda y hechos que motivan la acción de libertad DIRECCIONADA

Por memorial presentado el 3 de septiembre de 2018, cursante de fs. 17 a 26, el accionante, a través de su representante, manifestó que:

"Señala que conoció una acción de amparo constitucional conjuntamente Jorge Adalberto Quino Espejo, interpuesta por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que por Resolución AC-02/2018 de 11 de junio y posteriormente remitida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión, el citado demandante formuló denuncia penal en su contra y su colega -con el que suscribieron dicha determinación- por la supuesta comisión de los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes posteriormente ampliada por el ilícito de incumplimiento de deberes, aperturándose la investigación a cargo del Fiscal de Materia, Randal Mardoñez Calaniz y de la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, proceso investigativo dentro del cual planteó las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, que mereció la Resolución 336/2018 de 17 de agosto; por la cual, la autoridad jurisdiccional las declaró fundadas, disponiendo la suspensión del proceso penal y el archivo de las actuaciones jurisdiccionales y fiscales, en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; es decir, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie en revisión.

No obstante el Ministerio Público a pesar de tener conocimiento de la referida Resolución 336/2018, de forma arbitraria, de oficio el 17 de agosto del año citado, inició en su contra un nuevo proceso penal por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, con el que no fue citado legalmente y cuyo inicio de investigación se hizo conocer ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta, donde se presentó imputación formal en su contra -reitera- sin ser citado legalmente, ni haber

prestado su declaración informativa, actuando en este caso con rapidez y urgencia, con el único fin de inhabilitarlo para la postulación a Fiscal General del Estado; toda vez, que según el Ministerio Público se le hubiere citado el 17 de agosto del 2018, para que concurra el 20 de igual mes y año, presentando la imputación formal en su contra el 22 del mes y año mencionados, probando de esta manera que se encuentra indebida e ilegalmente perseguido, con el riesgo de ser privado de su libertad, además de haberse vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso, derecho político de ser elegido y al principio de seguridad jurídica. Conforme se tiene de los antecedentes procesales, el Ministerio Público no actuó en forma objetiva ni observó el principio de verdad material, puesto que existe la Resolución 336/2018 que suspendió el proceso penal por el mismo ilícito que abrió el segundo juzgamiento y la imputación formal en su contra, con el único objeto de inhabilitarlo; siendo por ello la acción de libertad, la vía idónea para el restablecimiento de sus derechos y garantías fundamentales vulneradas.

Derechos supuestamente vulnerados: El accionante alega la lesión de sus derechos a la libertad por persecución indebida, al debido proceso en su vertiente de verdad material, a la defensa, a ser oído por una autoridad competente, independiente e imparcial y a ser elegido, citando al efecto los arts. 26.II, 115.II, 116, 119.I y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Petitorio: Solicita se conceda la tutela, y disponga: a) Se deje sin efecto la imputación formal 130/2018 de 22 de agosto, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en revisión, sobre la Resolución AC-08/2018; y, b) Se ordene al Fiscal de Materia asignado al caso, adecue sus actuaciones conforme al Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b) Informe de las autoridades demandadas

Luis Tula Mamiari, Randal Mardonez, Ramiro Jaramilla entre otros, Fiscales Corporativos Anticorrupción, en audiencia manifestaron:

- i) En el proceso de referencia, no se están juzgando los mismos hechos que el primero; ya que, se está investigando, que se efectuó la dilación en la remisión de la mencionada acción de amparo constitucional, con 15 días de retardo, hecho que se puso en conocimiento del Juez de control jurisdiccional, habiéndose tomado la declaración del denunciante, así como se procedió a la citación del ahora accionante, que de acuerdo a la documentación obtenida del SEGIP, se lo citó en su domicilio de acuerdo al art. 163 del CPP, no habiendo concurrido a la audiencia señalada para el 20 de agosto de 2018, emitiéndose por ello un acta de incomparecencia dando lugar a la presentación de la querrela por parte del denunciante, emitiéndose la imputación formal en contra del actor el 23 del mes y año señalados, en la que no se solicitó medidas cautelares, ni se vulneró ningún derecho, momento hasta el que su persona participó;
- ii) No se está persiguiendo indebidamente al accionante, habida cuenta que el proceso seguido en su contra se encuentra bajo control jurisdiccional, por lo que, en caso de existir algún acto erróneo o arbitrario, se debe acudir ante esa autoridad judicial,
- iii) Con relación a que el peticionante estuviere postulándose a un cargo, no se lo está persiguiendo indebidamente, por cuanto el inicio de la investigación

es de 16 de agosto del 2018, y el accionante se postuló el último día -26 del mes y año indicado-, por lo que el Ministerio Público no tenía conocimiento de su postulación; debiendo en todo caso el mismo, acudir ante el Juez cautelar.

- iv) El accionante señala la inexistencia de subsidiariedad; empero, es de su conocimiento que respecto a la misma se debe analizar la naturaleza jurídica de la acción de libertad que determina que dicha acción procede en cuatro supuestos y en este caso no se ha demostrado que se encuentre en peligro su vida, además que en la imputación **no se solicitó ninguna medida cautelar, personal ni real, no está privado de su libertad** como tampoco está en riesgo su derecho de locomoción. Asimismo, la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, estableció que en cuanto al procesamiento indebido la vía de reclamación es la acción de amparo constitucional;
- v) La denuncia presentada, fue puesta en conocimiento del Juez cautelar y se emitió una citación, cumpliéndose con las formalidades; razón por la que se pronunció la Resolución de imputación formal en base a la incomparecencia, señalándose que no es necesaria la declaración del imputado conforme al art. 98 del CPP; por lo cual, no se puede sostener que está indebidamente perseguido, en razón a que no se lo está juzgando por los mismos hechos denunciados en el proceso penal que se encuentra suspendido por orden de la autoridad jurisdiccional; ya que el segundo juzgamiento es emergente de la retardación en que incurrió el ahora accionante,
- vi) Mediante esta acción de defensa, se pretende la nulidad de la imputación formal, sin considerar que el art. 302 del CPP, faculta al Ministerio Público a emitir la imputación cuando se tengan los suficientes elementos que la sustenten, sin que se pueda sostener que la notificación que cursa en el cuaderno de investigaciones tenga algún defecto, y tampoco añadir que hubo indefensión absoluta, puesto que la notificación se la realizó en el domicilio señalado por el Servicio de Registro Cívico (SRECI). Por otra parte, el imputado tuvo conocimiento de la imputación formal, como lo indicó en su memorial de la presente acción tutelar e interpuso directamente la misma, no obstante de estar bajo control jurisdiccional, sin tener evidencia que hubiera planteado algún recurso ante esa autoridad; solicitando por lo expresado, se deniegue la acción de libertad.

c) **Resolución Constitucional de la ACCIÓN DE LIBERTAD DIRECCIONADA por parte de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, compuesta por VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, cursante de fs. 90 a 95 vta., concedió la tutela; y en consecuencia, **dejó sin efecto la Resolución de imputación formal presentada por la comisión de Fiscales 130/2018**, aclarando que si bien queda sin efecto, no es como solicitó la parte impetrante en relación a que se suspenda el proceso penal hasta que se cuente con una Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que si bien esa instancia estableció que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del ahora accionante,

concretamente, porque no se le tomó su declaración informativa y que respecto a los hechos, el Ministerio Público no actuó acorde al Código de Procedimiento Penal; por lo cual, los Fiscales de la Comisión Anticorrupción, deberán adecuar su actuar conforme al lineamiento que emitió la Sala. Decisión asumida con los siguientes fundamentos:

a) Sobre la subsidiariedad aludida por el Ministerio Público cuando se denuncia procesamiento indebido; es aplicable la SCP 0217/2014 que indicó que procede la acción de libertad cuando se trata de procesos penales, además que se ingresa al análisis de fondo, porque el titular de la acción penal ejerciendo el poder punitivo del Estado, emitió una Resolución de imputación formal, afectando a los derechos del ahora peticionante de tutela;

b) Respecto a la afectación del derecho político a ser elegido del accionante, no es tutelable a través de una acción de libertad, además que no presentó ninguna prueba que genere convicción sobre ese extremo;

c) Por el principio de objetividad, el Ministerio Público debe actuar respetando los derechos tanto de la víctima como del imputado, y en este caso, el Fiscal asignado solicitó a la autoridad jurisdiccional la ampliación de la investigación por sesenta días, petitorio que fue aceptado; por lo cual, ese plazo estaba vigente para ambas partes y no únicamente para el Ministerio Público que emitió su Resolución de imputación a los cinco días, a pesar de haber impetrado la referida ampliación, lo que da a entender que puede cortar los plazos que él mismo solicita sin control jurisdiccional, ingresando en una inseguridad jurídica;

d) Respecto a que no se notificó al imputado para que preste su declaración informativa, de acuerdo al cuaderno de investigaciones, se advierte que fue notificado en su domicilio real no pudiéndose pretender que el Tribunal de garantías emita pronunciamiento en cuanto a que debió notificarse en su domicilio laboral, ya que se estaría actuando de forma discrecional; por consiguiente habiendo cumplido el Ministerio Público con la formalidad prevista en el art. 163 del CPP, se respalda ese acto y se tiene por subsistente la citación realizada, mientras no sea dejada sin efecto por una autoridad competente;

e) Los Autos Supremos citados por el Ministerio Público, no son aplicables en el caso concreto, como la SC 1387/2005-R de 31 de octubre, que estableció que el Ministerio Público no puede alegar incomparecencia para sustituir la declaración informativa a objeto de emitir una imputación formal, en cuyo mérito dicha institución al no haber tomado la declaración informativa del imputado, incurrió en defecto absoluto, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa; y, f) En cuanto a la seguridad jurídica, es un principio y las acciones constitucionales protegen y resguardan derechos, por lo que no resulta tutelable.

7.- RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL PARA FALLAR A FAVOR DEL SR. JUAN LANCHIPA EN UNA ACCIÓN DE LIBERTAD DIRECCIONADA

El Tribunal Constitucional Plurinacional, dicta la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0636/2018-S2 en fecha 8 de octubre de 2018 a cargo de la SALA SEGUNDA siendo el Magistrado Relator: MSC. CARLOS ALBERTO CALDERÓN MEDRANO Y LA MAGISTRADA MSC. JULIA ELIZABETH CORNEJO GALLARDO, señalando dentro de sus argumentos:

"Análisis del caso concreto

En el caso de autos, de los antecedentes procesales, se constata que el peticionante de tutela interpuso esta acción de libertad alegando que 11

emergente de haber conocido una acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que fue denegada por Resolución AC-08/2018, emitida por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conformada por el ahora impetrante de tutela Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Quino Espejo, motivó que el entonces demandante presente denuncia penal por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción, ente que el 28 de junio de 2018, informó del inicio de investigaciones a la autoridad jurisdiccional.

Es así, que los denunciados al tener conocimiento de la sindicación efectuada en su contra, plantearon las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, que merecieron la Resolución 336/2018, emitida por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, declarando fundadas las excepciones; disponiendo en consecuencia, la suspensión del proceso penal; asimismo, el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales, en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; es decir, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a la Resolución AC08/2018, elevada en revisión.

Posteriormente, el 17 de agosto del año en curso, a denuncia de Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Aquino Espejo, por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de deberes, el Ministerio Público, informó ante la autoridad jurisdiccional de turno, el inicio de las investigaciones y luego el 23 del mismo mes y año, presentaron la imputación formal, por el referido ilícito, que mereció la providencia de 24 del mismo mes y año, dictada por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta, señalando: "...a los efectos de no incurrir en vicios procesales ni vulnerar derechos y garantías constitucionales de ninguna de las partes, con caracteres previo a dispondrá lo que fuere de ley en relación con la imputación que antecede, notifíquese a la Comisión de Fiscales, para que en el plazo de 24 horas haga llegar a este despacho judicial la dirección exacta de su domicilio de la parte imputada con su respectivo croquis a efectos de su notificación con la IMPUTACIÓN FORMAL..." (sic) (Conclusión II.4).

Al respecto, como se advierte de lo relacionado precedentemente y de los datos que arroja el proceso, se observa, que el Ministerio Público, ante la denuncia formulada contra el ahora accionante y otro, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, no obstante de tener conocimiento que dentro de la primera denuncia penal presentada por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, se declararon fundadas las excepciones de 12 prejudicialidad y falta de acción planteadas por los denunciados, en el caso concreto por el accionante, a través de la Resolución 336/2018 de 17 de agosto, emitida por la Jueza de Instrucción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, disponiendo la suspensión del proceso penal como el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; en la misma fecha, informó del inicio de investigaciones de la segunda denuncia contra los Vocales de la Sala Civil Cuarta por incumplimiento de deberes, que mereció el decreto de 20 del mes y año mencionados, por el que

la autoridad jurisdiccional conminó a la Fiscal de Materia asignada al caso que proporcione los datos respecto a la dirección y croquis de ubicación de las direcciones de los denunciantes y denunciados, y sea en el plazo de setenta y dos horas, bajo responsabilidad de generar dilación.

Ahora bien, el Ministerio Público sin cumplir con lo dispuesto por la Jueza de la causa, el 23 de agosto de 2018, presentó la imputación formal contra el accionante Fausto Juan Lanchipa Ponce, quien -según lo sostenido por el Fiscal- hubiere sido citado en su domicilio real, para que se presente el 20 del mismo mes y año a objeto de prestar su declaración informativa.

COMO SE INFIERE DE LAS ACTUACIONES ANTES DESCRITAS, EL ACCIONANTE FUE OBJETO DE PERSECUCIÓN INDEBIDA E ILEGAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONSIDERACIÓN A QUE DICHA INSTITUCIÓN, TENÍA CONOCIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL, RESPECTO DE LA PRIMERA DENUNCIA, Y A PESAR DE ELLO EMERGENTE DE ESA ACTUACIÓN PROCESAL, DIO CURSO A LA SEGUNDA, ALEGANDO UNA SUPUESTA CITACIÓN EN SU DOMICILIO REAL, CUANDO EN EL PRIMER PROCESO INVESTIGATIVO SE PRACTICÓ LA DILIGENCIA LA EFECTUÓ EN SU DOMICILIO LABORAL, MÁS AUN CUANDO LA IMPUTACIÓN FORMAL LA PRESENTÓ ÚNICAMENTE CONTRA EL ACCIONANTE, LO QUE HACE PATENTE EL HOSTIGAMIENTO Y LA PERSECUCIÓN; TODA VEZ QUE, EN SU AFÁN DE ACOSO, NO TUVO PRESENTE QUE LA DENUNCIA NO ERA SOLO CONTRA EL ACTOR SINO TAMBIÉN DE JORGE ADALBERTO QUINO ESPEJO, A QUIEN OMITIÓ IMPUTAR; CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN LA PERSECUCIÓN ILEGAL EJERCIDA CONTRA EL ACCIONANTE, AL MARGEN DE LAS RAZONES QUE LA ORIGINARON POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE NO CORRESPONDE ANALIZARLAS NI SON MATERIA DE ESTA ACCIÓN DE LIBERTAD, QUE ABRE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN, CONTRA TODA PERSECUCIÓN INDEBIDA E ILEGAL, COMO LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CITADA EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO III.2 DE LA PRESENTE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al conceder la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, con los fundamentos precedentes en revisión, resuelve: **CONFIRMAR la Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, cursante de fs. 90 a 95 vta., dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada (SIC)**"

8.- JUAN LANCHIPA ES HABILITADO NUEVAMENTE EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PARA MANTENERSE EN CARRERA POR EL CARGO DE FISCAL GENERAL

La Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa, en fecha 12 de septiembre de 2019, finalizó con la fase inicial de selección de postulantes a la Fiscalía General del Estado. En este periodo, se determinó la habilitación de 40 personas y 13 fueron inhabilitadas (entre ellos Juan Lanchipa).

En tanto, el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz Fausto Juan Lanchipa, fue habilitado nuevamente tras presentar sus descargos.

Su descargo fue presentar ante la Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa, un fallo constitucional proveniente de una acción de libertad direccionada y manipulada para que la justicia constitucional, sin tener competencia para ello, anule un proceso penal por medio de un RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE LIBERTAD por medio de un sorteo amañado y direccionado.

A través de un escandaloso fraude procesal, uso indebido de influencias, consorcio de jueces y abogados, resoluciones prevaricadoras, en fecha 9 de octubre de 2019 la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), quienes desconocían todo el engaño, eligieron en segunda vuelta a Juan Lanchipa Ponce como nuevo Fiscal General del Estado, quien hasta la fecha cumple dicho mandato.

I. TIPIFICACIÓN JURÍDICO PENAL

Dentro de los delitos contra la función pública se maneja la hipótesis de que el bien jurídicamente protegido tendría que ser la función pública, cuando en realidad, se protege la correcta y transparente «administración pública», por lo que tienen por finalidad este conjunto de delitos, el sancionar las conductas que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades que importan a la administración pública. No se protege, por ello, únicamente a los funcionarios públicos, sino que se protege el «interés colectivo» muy superior a los intereses particulares.

Los delitos contra la administración pública pueden ser cometidos tanto por servidores públicos como por particulares. Estos delitos típicamente son conocidos como de «corrupción», y a raíz de un cambio en la política criminal de nuestro ordenamiento jurídico, ya desde la Constitución Política del Estado de 2009, y en materia de «delitos de corrupción», se dicta bajo esta misma filosofía la ley 004 de 31 de marzo de 2010 la: «LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS «MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ»; la misma que otorga nuevos conceptos en materia de corrupción, nuevos delitos, y modifica sobre todo las penalidades, en los delitos contra la función pública, contra la función judicial, y contra la economía nacional.

La mencionada ley señala:

Artículo 2. (Definición de Corrupción). Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

Artículo 3. (Finalidad). La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

Artículo 4. (Principios). Los principios que rigen la presente Ley son:

Suma Qamaña (Vivir bien). Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.

Ama Suwa (No seas ladrón), Uhua'na machapi'tya (No robar). Toda persona nacional o extranjera debe velar por los bienes y patrimonio del Estado; tiene la obligación de protegerlos y custodiarlos como si fueran propios, en beneficio del bien común.

Ética. Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.

Transparencia. Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.

Gratuidad. La investigación y la administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, tienen carácter gratuito.

Celeridad. Los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser pronto y oportunos.

Defensa del Patrimonio del Estado. Se rige por la obligación constitucional que tiene toda boliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.

Cooperación Amplia. Todas las entidades que tienen la misión de la lucha contra la corrupción deberán cooperarse mutuamente, trabajando de manera coordinada e intercambiando información sin restricción.

Imparcialidad en la Administración de Justicia. Toda boliviana y boliviano tiene el derecho a una pronta, efectiva y transparente administración de justicia.

Bajo estos conceptos, filosofía y principios es que la nueva ley de corrupción endurece las sanciones para los delitos de corrupción y determina los nuevos tipos penales considerados «delitos de corrupción».

En el PRESENTE CASO, de acuerdo a los hechos contenidos en la presente denuncia, se habría incurrido en los siguientes ilícitos tipificados como delictivos, tanto por la Ley 004, como por el Código Penal.

TIPOS PENALES PREVISTOS EN LA LEY 004 DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 26. (USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS). La servidor(a) pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

El Ingeniero Edgar Miranda Quisbert, encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura – La Paz, emite el informe CITE: MQE-UDI-CM-0101/2018 de 12 de septiembre de 2018 señala:

“EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE SOLICITÓ MI PRESENCIA ANTE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CON LA FINALIDAD DE ORDENARME SOBRE UNA SUPUESTA URGENCIA DE REALIZAR ALGUNAS ACCIONES EN SISTEMA DE DEMANDAS NUEVAS POR LA DRA. ANRIELA SALAZAR Y EL DR. FELIX PACORICONA, BAJO INSTRUCCIÓN DE LA DRA. RINA PADILLA, SIENDO QUE ESTA

ÚLTIMA LA QUE ME INDICÓ EN FORMA PRECISA Y PERSONAL QUE PONGA DE BAJA/ALTAS, DETERMINADOS JUZGADOS CON LA CUENTA DEL FUNCIONARIO DANILO SAAVEDRA G., DESCONOCIENDO POR MI PARTE EL OBJETO DE DICHAS ACCIONES (...)"

"AL RESPECTO CABE TAMBIÉN ACLARAR QUE COMO EXISTÍA AUTORIZACIÓN Y ORDEN DIRECTA DE LA DRA. ANRIELA SALAZAR REPRESENTANTE DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ASÍ COMO DE LA DRA. RINA PADILLA COMO JEFE DE PLATAFORMA DE DEMANDAS NUEVAS SE ACCEDIÓ POR MI PERSONA A REALIZAR DICHAS ACCIONES SIN LAS NOTAS DE RESPALDO CORRESPONDIENTES CON EL COMPROMISO DE SUBSANAR LAS MISMAS, ASUMIENDO TODA LA RESPONSABILIDAD AL EFECTO, QUIENES SEÑALARON ENFÁTICAMENTE QUE LAS INSTRUCCIONES SON SUPERIORES INCLUSIVE DE LOS CONSEJEROS"

De lo anterior, conforme al párrafo tercero del Art. 26 de la Ley 004, los Sres. Anriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, utilizan al Sr. Edgar Miranda, funcionario público encargado de sistemas, para que altere el Nurej, y permita que las acciones de Libertad de Juan Lanchipa puedan ingresar direccionadas a la Sala Penal Primera.

Son coautores Anriela Salazar, Felix Pacoricona, Rina Padilla. Es partícipe el Sr. Edgar Miranda e instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia del direccionamiento y uso indebido del personal del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 32. (OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA). El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas u intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

En contra del Sr. Juan Fausto Lanchipa Ponce se dictó una imputación formal de fecha 23 de agosto de 2019 por el delito de incumplimiento de deberes, la misma que fue presentada por la comisión de Fiscales anticorrupción de La Paz a la cabeza de Luis Tola Mamani y otros ante la Juez 4to. De Instrucción Penal Cautelar anticorrupción.

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura, por órdenes de los consejeros y superiores a ellos: Anriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Es instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia de la acción de libertad direccionada, indebida e ilegal dispuesta por los vocales Victor Guaqui y Ana María Villagomez Oña.

TIPOS PENALES DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 132.- (ASOCIACIÓN DELICTUOSA). El que formare parte de una asociación de cuatro (4) o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Es instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia de la acción de libertad direccionada, indebida e ilegal dispuesta por los vocales Victor Guaqui y Ana María Villagomez Oña.

Artículo 146.- (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS). La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.²

Juan Lanchipa Ponce, siendo presidente del Tribunal Departamental de Justicia, instigó e influenció a los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, para que ellos a su vez, abusando de su poder, ordenaran al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para recibir una acción de libertad y así anular un proceso penal en investigación por un hecho de corrupción promoviendo así la impunidad y la manipulación de la justicia.

Artículo 151.- (CONCUSIÓN). La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Los Sres. Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, utilizan al Sr. Edgar Miranda, funcionario público encargado de sistemas, para que altere el Nurej, y permita que las acciones de Libertad de Juan Lanchipa puedan ingresar direccionadas a la Sala Penal Primera. Juan Lanchipa, así como los miembros del Consejo de la Magistratura, abusaron de su poder para manipular la justicia y así poder ser elegido Juan Lanchipa como fiscal general por medio de un fraude.

Son coautores Anrriela Salazar, Felix Pacoricona, Rina Padilla. Es partícipe el Sr. Edgar Miranda e instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia del direccionamiento y uso indebido del personal del Consejo de la Magistratura.

Artículo 154.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES). La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

² Artículo reformado por la Ley 004 de Lucha contra la corrupción. La norma derogada señalaba: Artículo 146.- (uso indebido de influencias) El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.³.

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, al margen de sus funciones administrativas, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para direccionar una acción de libertad y anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Todos incumplieron sus deberes de actuar con ética, legalidad y transparencia.

Es instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia de la acción de libertad direccionada, indebida e ilegal dispuesta por los vocales Victor Guaqui y Ana María Villagomez Oña

Artículo 171.- (ENCUBRIMIENTO). El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Pese a conocer del ilícito siendo funcionarios públicos omitieron denunciarlo, al igual que los Consejeros de la Magistratura, cuyo encubrimiento les hace también cómplices de la corrupción y la manipulación del sistema informático.

Artículo 172 Bis.- (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS DE CORRUPCIÓN).

El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y el decorriso de los bienes obtenidos ilícitamente.⁴.

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para direccionar una acción de libertad y anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Pese a conocer del ilícito por medio del informe del Sr. ROGER CORONEL, siendo funcionarios públicos omitieron denunciarlo, al igual que los Consejeros de la Magistratura, ocultando dichos informes y cuyo encubrimiento les hace también cómplices de la corrupción y la manipulación del sistema informático.

Artículo 173 (PREVARICATO). La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

³ Artículo reformado por la Ley 004 de Lucha contra la corrupción. La norma derogada señalaba: ARTICULO 154.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

⁴ Artículos recientemente incorporado por la Ley 004 de lucha contra la corrupción.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.⁵

La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente.⁶

Se dicta fallos constitucionales para favorecer a Juan Lanchipa y permitir sea elegido como Fiscal General. La primera resolución indebida e ilegal dispuesta por los vocales Víctor Guaqui y Ana María Villagomez Oña de la Sala Penal Primera.

1.- La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, compuesta por **VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA**, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, cursante de fs. 90 a 95 vta., concedió la tutela; y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución de imputación formal presentada por la comisión de Fiscales 130/2018, aclarando que si bien queda sin efecto, no es como solicitó la parte impetrante en relación a que se suspenda el proceso penal hasta que se cuente con una Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que si bien esa instancia estableció que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del ahora accionante, concretamente, porque no se le tomó su declaración informativa y que respecto a los hechos, el Ministerio Público no actuó acorde al Código de Procedimiento Penal; por lo cual, los Fiscales de la Comisión Anticorrupción, deberán adecuar su actuar conforme al lineamiento que emitió la Sala. Decisión asumida con los siguientes fundamentos.

a) Sobre la subsidiariedad aludida por el Ministerio Público cuando se denuncia procesamiento indebido; es aplicable la SCP 0217/2014 que indicó que procede la acción de libertad cuando se trata de procesos penales, además que se ingresa al análisis de fondo, porque el titular de la acción penal ejerciendo el poder punitivo del Estado, emitió una resolución de imputación formal, afectando a los derechos del ahora peticionante de tutela;

⁵ Este artículo es modificado por la Ley 004 de lucha contra la corrupción, ante de ser modificado, este artículo señalaba lo siguiente: (prevaricato).- El juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será de reclusión de tres a ocho años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

⁶ La ley 548, de 17 de julio de 2014, código niña, niño y adolescente modifican los Artículos 5 y 173. En el presente caso incorpora el último párrafo agravando la pena del prevaricato, en el caso en el que las víctimas fueren niñas, niños o adolescentes.

b) Respecto a la afectación del derecho político a ser elegido del accionante, no es tutelable a través de una acción de libertad, además que no presentó ninguna prueba que genere convicción sobre ese extremo;

c) Por el principio de objetividad, el Ministerio Público debe actuar respetando los derechos tanto de la víctima como del imputado, y en este caso, el Fiscal asignado solicitó a la autoridad jurisdiccional la ampliación de la investigación por sesenta días, petitorio que fue aceptado; por lo cual, ese plazo estaba vigente para ambas partes y no únicamente para el Ministerio Público que emitió su Resolución de imputación a los cinco días, a pesar de haber impetrado la referida ampliación, lo que da a entender que puede cortar los plazos que él mismo solicita sin control jurisdiccional, ingresando en una inseguridad jurídica;

d) Respecto a que no se notificó al imputado para que preste su declaración informativa, de acuerdo al cuaderno de investigaciones, se advierte que fue notificado en su domicilio real no pudiéndose pretender que el Tribunal de garantías emita pronunciamiento en cuanto a que debió notificarse en su domicilio laboral, ya que se estaría actuando de forma discrecional; por consiguiente habiendo cumplido el Ministerio Público con la formalidad prevista en el art. 163 del CPP, se respalda ese acto y se tiene por subsistente la citación realizada, mientras no sea dejada sin efecto por una autoridad competente;

e) Los Autos Supremos citados por el Ministerio Público, no son aplicables en el caso concreto, como la SC 1387/2005-R de 31 de octubre, que estableció que el Ministerio Público no puede alegar incomparecencia para sustituir la declaración informativa a objeto de emitir una imputación formal, en cuyo mérito dicha institución al no haber tomado la declaración informativa del imputado, incurrió en defecto absoluto, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa; y, f) En cuanto a la seguridad jurídica, es un principio y las acciones constitucionales protegen y resguardan derechos, por lo que no resulta tutelable.

ACTUACIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

1. ADMITE UNA ACCION DE LIBERTAD QUE NO LES FUE SORTEADA
2. CONCEDE TUTELA EN UNA ACCION DE LIBERTAD CONTRA UNA IMPUTACION FORMAL ANULANDO UN PROCESO PENAL, SIN EXIGIR SE AGOTEN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS
3. NO CONSIDERÓ QUE LA IMPUTACIÓN NO PEDIA MEDIDAS CAUTELARES POR LO QUE NUNCA ESTUVO EN PELIGRO SU LIBERTAD, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA PODRÍA CONSIDERARSE ADMISIBLE DICHO RECURSO CONSTITUCIONAL.
4. SEÑALA QUE SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA PESE A QUE RECONOCE QUE FUE LEGALMENTE NOTIFICADO JUAN LANCHIPA Y DE NINGUNA MANERA ESTUVO SOMETIDO A UN PROCESAMIENTO INDEBIDO QUE PUSIERA EN RIESGO SU LIBERTAD
5. ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL NO TOMARLE LA DECLARACIÓN NO ACTUO CON OBJETIVIDAD, PESE A QUE SE LO CITÓ LEGALMENTE Y NO SE PRESENTÓ POR LO QUE EL ACTA DE INCOMPARECENCIA PERMITE DICTAR UNA IMPUTACIÓN FORMAL.
6. POR PRIMERA VEZ, UNA ACCION DE LIBERTAD REEMPLAZA LAS LABORES DE CONTROL JURISDICCIONAL DE UN JUEZ

Es así que los vocales de la Sala Penal Primera VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA cometieron el delito de PREVARICATO al dictar la

Resolución 30/2018 de 4 de septiembre de 2018, instigados por el mismo JUAN LANCHIPA, EN CALIDAD DE AUTOR INTELECTUAL.
DE LO ANTERIOR, LA DECISIÓN ASUMIDA ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DEBIDO A QUE:

1. CONTRARIA A TODA LINEA JURISPRUDENCIAL VIGENTE AL PRESENTE, NO CONSIDERA LA SUBSIDIARIEDAD EN LOS CASOS EN LOS CUALES NO EXISTE UN PELIGRO EFECTIVO PARA LA VIDA O LA LIBERTAD DEL ACCIONANTE.
2. ANULA UNA IMPUTACION FORMAL CONSIDERANDOLA UN ACTO DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR SOLO IMPUTAR A UNO DE LOS DENUNCIADOS, Y NO A AMBOS
3. EMPLEA JURISPRUDENCIA DEL 2004 QUE NO SE HALLA VIGENTE EN CUANTO AL HABER CORPUS REPARADOR
4. CONCEDE TUTELA EN UNA ACCION DE LIBERTAD CONTRA UNA IMPUTACION FORMAL ANULANDO UN PROCESO PENAL, SIN EXIGIR SE AGOTEN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS
5. NO CONSIDERÓ QUE LA IMPUTACION NO PEDIA MEDIDAS CAUTELARES POR LO QUE NUNCA ESTUVO EN PELIGRO SU LIBERTAD, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA PODRÍA CONSIDERARSE ADMISIBLE DICHO RECURSO CONSTITUCIONAL.
6. SEÑALA QUE SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA PESE A QUE RECONOCE QUE FUE LEGALMENTE NOTIFICADO JUAN LANCHIPA Y DE NINGUNA MANERA ESTUVO SOMETIDO A UN PROCESAMIENTO INDEBIDO QUE PUSIERA EN RIESGO SU LIBERTAD
7. ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL NO TOMARLE LA DECLARACIÓN NO ACTUO CON OBJETIVIDAD, PESE A QUE SE LO CITÓ LEGALMENTE Y NO SE PRESENTÓ POR LO QUE EL ACTA DE INCOMPARECENCIA PERMITE DICTAR UNA IMPUTACIÓN FORMAL.

Artículo 174.- (CONSORCIO DE JUECES, FISCALES, POLICÍAS Y ABOGADOS). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

ACTUARON EN CONSORCIO los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, al margen de sus funciones administrativas, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para direccionar una acción de libertad y anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Todos incumplieron sus deberes de actuar con ética, legalidad y transparencia.

Es instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia de la acción de libertad direccionada, indebida e ilegal dispuesta por los vocales Victor Guaqui Condori y Ana María Villagomez Oña, quienes también con su accionar impiden la investigación y el juzgamiento de Juan Lanchipa (autor principal), incumpliendo el deber de cumplir la ley y obedecer el lineamiento de la jurisprudencia constitucional dictada hasta el

presente. La ventaja económica la obtuvo JUAN LANCHIPA al manipular la justicia por inducción a los funcionarios para ser elegido FISCAL GENERAL.

ARTÍCULO 178. (OMISIÓN DE DENUNCIA). El servidor o servidora pública que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

Si el delito tuviere como víctima a un niño, niña o adolescente, la pena se aumentará en un tercio.⁷

Los funcionarios del Consejo de la Magistratura Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, ordenaron al funcionario de sistemas Edgar Miranda que altere el sistema informático para anular un proceso en investigación por el hecho de corrupción vinculado a un incumplimiento de deberes. Pese a conocer del ilícito siendo funcionarios públicos omitieron denunciarlo, al igual que los Consejeros de la Magistratura, cuyo encubrimiento les hace también cómplices de la corrupción y la manipulación del sistema informático.

Artículo 363 Bis.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA). El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno (1) a cinco (5) años y con multa de sesenta (60) a doscientos (200) días.

El Ingeniero Edgar Miranda Quisbert, encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura – La Paz, emite el informe CITE: MQE-UDI-CM-0101/2018 de 12 de septiembre de 2018 señala:

"EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE SOLICITÓ MI PRESENCIA ANTE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CON LA FINALIDAD DE ORDENARME SOBRE UNA SUPUESTA URGENCIA DE REALIZAR ALGUNAS ACCIONES EN SISTEMA DE DEMANDAS NUEVAS POR LA DRA. ANRIELA SALAZAR Y EL DR. FELIX PACORICONA, BAJO INSTRUCCIÓN DE LA DRA. RINA PADILLA, SIENDO QUE ESTA ÚLTIMA LA QUE ME INDICÓ EN FORMA PRECISA Y PERSONAL QUE PONGA DE BAJA/ALTAS, DETERMINADOS JUZGADOS CON LA CUENTA DEL FUNCIONARIO DANILO SAAVEDRA G., DESCONOCIENDO POR MI PARTE EL OBJETO DE DICHAS ACCIONES (...)"

"AL RESPECTO CABE TAMBIÉN ACLARAR QUE COMO EXISTÍA AUTORIZACIÓN Y ORDEN DIRECTA DE LA DRA. ANRIELA SALAZAR REPRESENTANTE DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, ASÍ COMO DE LA DRA. RINA PADILLA COMO JEFE DE PLATAFORMA DE DEMANDAS NUEVAS SE ACCEDIÓ POR MI PERSONA A REALIZAR DICHAS ACCIONES SIN LAS NOTAS DE RESPALDO CORRESPONDIENTES CON EL COMPROMISO DE SUBSANAR LAS MISMAS, ASUMIENDO TODA LA RESPONSABILIDAD AL EFECTO, QUIENES SEÑALARON ENFÁTICAMENTE QUE LAS INSTRUCCIONES SON SUPERIORES INCLUSIVE DE LOS CONSEJEROS"

De lo anterior, los Sres. Anrriela Salazar, Felix Pacoricona y Rina Padilla, utilizan al Sr. Edgar Miranda, funcionario público encargado de sistemas, para que altere el Nurej, y

⁷ La Ley integral contra la trata y tráfico de personas, ley 263 de 31 de julio de 2012, en su Título III de Persecución Penal, Capítulo I delitos de trata y tráfico de personas, en el artículo 34 de modificaciones al código penal se modifican los Artículos 178, 281 bis, 321, 321 bis y 323 bis del Código Penal.

permita que las acciones de Libertad de Juan Lanchipa puedan ingresar direccionadas a la Sala Penal Primera.

Son coautores Anrriela Salazar, Felix Pacoricona, Rina Padilla. Es partícipe el Sr. Edgar Miranda e instigador o autor intelectual el Dr. Juan Lanchipa quien se beneficia del direccionamiento y uso del sistema informático en su propio beneficio.

AGRAVIOS DE LA OBJECIÓN AL RECHAZO

Es menester hacer notar que la autoridad fiscal NO HA REALIZADO UNA APRECIACIÓN CORRECTA NI DE LOS HECHOS NI DE LOS TIPOS PENALES, MUCHO MENOS DE LA PRUEBA.

Es necesario que el Ministerio Público cumpla con los actos investigativos, y valore la prueba presentada ante su autoridad, así como la prueba no producida por falta de interés procesal de la fiscalía. Para sostener una IMPUTACIÓN o ACUSACIÓN formal, existe prueba por demás suficiente.

NO SE REALIZARON ACTOS INVESTIGATIVOS Y DELIBERADAMENTE SE PROLONGÓ LA INVESTIGACIÓN PARA ENCUBRIR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

LOS DENUNCIADOS NO DECLARARON, NI TAMPOCO LOS TESTIGOS, NO SE SOLICITÓ NI SE REALIZARON LOS REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DE LAS SALAS PENALES 1RA Y 3RA DE LA PAZ Y TAMPOCO SE INVESTIGÓ LA RELACIÓN DEL FISCAL GENERAL CON LOS IMPLICADOS.

Por lo que es deber del Ministerio Público, la prosecución de oficio de los delitos de acción pública, sin la necesidad de convertir a mi persona en víctima de un sistema penal irresponsable.

• NO SE AJUSTA A LAS PREVISIONES DEL ART. 304 DEL CPP.

Uno de los requisitos elementales para dictar una resolución para resolver una coyuntura, como parte de las obligaciones del Ministerio Público es fundamentar y motivar correctamente sus resoluciones, ello implica que deberán establecer claramente las razones de hecho y la argumentación de derecho, en la que se ampara para disponer una resolución de rechazo.

La jurisprudencia constitucional al respecto, manifiesta y declara:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0929/2012
Sucre, 22 de agosto de 2012

El art. 13 del CPP, establece que: "Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica", norma concordante con los arts. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público abrogada (LOMP abrg) y 57 de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) que dispone: "Las y los Fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica", normas legales que deben ser observadas por los representantes del Ministerio Público a momento de emitir sus resoluciones, con el fin de que las partes tengan conocimiento del porqué se toma una decisión dentro del proceso penal, con el objetivo de que puedan asumir defensa en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, de ahí la importancia que estas resoluciones se encuentren debidamente fundamentadas, citando los argumentos de hecho y derecho y el valor asignado a las pruebas recolectadas durante la investigación de un delito.

De lo anterior se deja claramente establecido que la Resolución carece de fundamentación jurídica y congruencia para determinar el cese de la persecución penal, toda vez que cursan suficientes elementos para imputar a la sindicada y usted podrá comprobarlo por los informes del investigador asignado al caso.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0556/2012

Sucre, 20 de julio de 2012

III.3. Del derecho a la defensa

Este derecho está previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, y es considerado por la jurisprudencia constitucional estableciendo que: "...El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Por lo que el Tribunal Constitucional en su SC 1536/2011-R de 11 de octubre ha establecido: "Este se encuentra establecido por el art. 115.II de la CPE, entendido por la jurisprudencia de este Tribunal como un derecho que tiene dos connotaciones: 'La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...' (SC 1842/2003-R de 12 de diciembre).

En ese sentido, la jurisprudencia contenida en la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, definió al derecho a la defensa como: '...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente...".

• **DE LA AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN**

El profesor Alberto M. Binder, define al autor de la siguiente forma "es quien realiza la acción típica ejecutándola mediante actos propios (autoría directa) o ejecutándola a través de otra persona (autoría mediata).

La norma Sustantiva penal boliviana, señala en su art. 20 quien es autor: "Son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso".

En el presente caso, POR LA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO SE RECHAZA LA CAUSA Y NI SIQUIERA SE LLEGA A INDIVIDUALIZAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE CADA ACTOR.

EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE REQUIEREN SER INVESTIGADOS

Uno de los argumentos que se empleó al momento de emitir esta injusta resolución de rechazo es que "no se aportó suficientes elementos de convicción", ignorando por completo la prueba fehaciente que es el INFORME DE AUDITORÍA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, LA DECLARACIÓN DEL ENCARGADO DE INFORMÁTICA EDGAR MIRANDA Y LAS CARATULAS DE LA PRESENTACIÓN DE DOS ACCIONES DE LIBERTAD.

Si es verdad que faltan actos investigativos, es deber del fiscal de materia promover los mismos en su calidad de director funcional de la investigación y no se puede emplear este argumento de que la víctima no ha coadyuvado con la investigación como señala la Sentencia Constitucional N° 0797/2010-R de fecha 02 de agosto que establece: "(...)

Durante el proceso de recolección de elementos de prueba el Ministerio Público debe agotar cuanto sea pertinente para la investigación, en función de cumplir con su

propósito de promover la acción de la justicia, para perseguir y sancionar al autor de comisión de un delito, no pudiendo omitir la recolección y compulso de aquella prueba que tenga relación con los hechos denunciados que conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado o acusado"

Finalmente, la Sentencia Constitucional 1460/2011-R de 10 de octubre de 2011, señala:

III.2. Facultad del Ministerio Público para emitir resolución de rechazo "La Ley Fundamental, reconoce al Ministerio Público la atribución de ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad y del Estado, empero, dicha actuación se encuentra sujeta a principios, de los cuales no puede apartarse, así lo dispone el art. 225: 'I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El ministerio público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía'; en concordancia con esta disposición constitucional, la Ley Orgánica del Ministerio Público, también establece que este órgano, sujeta su actuar a los principios de unidad, jerarquía, objetividad, obligatoriedad y probidad (arts. 4, 5, 6, 7 y 8), lo que significa que el Ministerio Público, es único e indivisible en el ejercicio de sus funciones y cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, le corresponde **promover de oficio la acción penal pública**, observando los principios señalados, sujetando su actuación a los criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, durante las distintas etapas de la investigación (preliminar, preparatoria y juicio) en las cuales considerará no sólo las circunstancias que permitan probar o demostrar la acusación, sino, también, aquellas circunstancias que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado o acusado, empero, enmarcado en razones objetivas y generales" (SC 2686/2010-R de 17 de diciembre). En ejercicio de la titularidad de la investigación en los delitos que se encuentren en el marco de la competencia del Ministerio Público, el art. 45.7 de la LOMP, reconoce a los fiscales de materia, la facultad de disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento. Al respecto, el art. 301.3 del CPP (modificado por Ley ÚU/ de 18 de mayo de 2010), señala que recibidas las actuaciones policiales (informe preliminar), el fiscal, analizará su contenido y en función a ello, optará por el rechazo de la denuncia, querrela, actuaciones policiales, disponiendo el archivo de obrados. El art. 304 del CPP, precisa que la resolución de rechazo deberá estar debidamente fundamentada, cuando: "1) Resulta que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; 2) No se haya podido individualizar al imputado; 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y, 4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso. En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso". En consecuencia, el representante del Ministerio Público que tuviere a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, iniciada la investigación y efectuada la recolección de los elementos que sirvan para demostrar la comisión del hecho delictivo si considera que son suficientes para fundar una imputación,

formalizará la misma; empero, si realizado el análisis del contenido de dichos elementos recolectados, considera que no son suficientes para sostener inicialmente la imputación formal y posterior acusación, rechazará la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, en uso de la facultad que le otorga la ley, salvando en su caso, la modificación de la resolución y reapertura de la investigación en el supuesto de variar las circunstancias que dieron lugar al rechazo (incs. 2, 3 y 4 del art. 301 del CPP). En el mismo sentido se expresó en la citada SC 2288/2010-R. III.3. Objeción de la resolución de rechazo El Código de Procedimiento Penal, establece un sistema de control al interior del propio Ministerio Público en cuanto al contenido de la resolución de rechazo, al precisar que el fiscal superior en jerarquía tiene la potestad de resolver la eventual objeción que se pueda formular contra la precitada resolución; es así que, el art. 305 de dicho cuerpo normativo, reconoce a las partes, la posibilidad de objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco días a partir de su notificación, ante el fiscal que dictó la misma, quien deberá remitir antecedentes al fiscal superior en jerarquía, es decir, al Fiscal de Distrito, autoridad que dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo y el consiguiente archivo de obrados. Si dispone la revocatoria, ordenará la continuación de la investigación y en el supuesto de ratificar el rechazo de la denuncia, querella o actuación policial, dispondrá el consiguiente archivo de obrados, lo que no impide la conversión de la acción a pedido de la víctima o del querellante; en ambos casos, no existe recurso ulterior y dichas actuaciones no pueden ser revisadas tampoco por el juez de instrucción, en resguardo del principio de independencia de cada órgano, dado que los fiscales no pueden realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces inmiscuirse en actos de investigación que comprometan su imparcialidad (art. 279 CPP). De lo referido, se concluye que conforme al art. 305 del CPP, quienes cuentan con legitimación activa para presentar objeción a una resolución de rechazo emitida por el fiscal de materia, son las partes del proceso; sin embargo, habrá que puntualizar qué ocurre cuando la víctima no se constituye en querellante o parte civil dentro del proceso penal y sin embargo, interpone objeción al rechazo, como en el caso de análisis. El mandato contenido en el art. 119.I de la CPE, determina la igualdad de oportunidades a ser ejercidas por las partes en conflicto durante un proceso penal, disponiendo su derecho a ser oídas antes de cada decisión judicial; en virtud a ello, se colige que la víctima puede participar en el proceso aún cuando no se hubiere constituido en querellante ni parte civil, con facultades de conocer, propugnar, alegar e impugnar, conforme a las facultades que confiere el art. 79 del CPP, además de tener la posibilidad de interponer querella hasta el momento de presentación de la acusación fiscal, conforme a lo previsto por el art. 340 del indicado Código. Así, la SC 0077/2011-R de 7 de febrero señaló: "Siguiendo los presupuestos constitucionales de igualdad de oportunidades de las partes y efectiva revalorización a la víctima (arts. 119.I y 121.II CPE), dentro del proceso penal, la reforma del citado precepto por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, otorga a la víctima la facultad de participar o intervenir en la audiencia de consideración de medida cautelar y solicitar la detención preventiva del imputado, independientemente que se hubiera constituido o no

en parte querellante, lo que significa que podrá participar de la audiencia de consideración de medidas cautelares y en todas las etapas del proceso para impugnar las determinaciones que considere lesivas a sus derechos e intereses legítimos, además de proponer diligencias de investigación que conduzcan al esclarecimiento del hecho y la sanción del culpable, debiendo 'ser oída antes de cada decisión judicial...' ". De ese modo, los derechos de la víctima se garantizarán y subsisten aunque no hubiese formalizado querrela. En la etapa preparatoria, puede proponer la realización de diligencias que considere adecuadas, conducentes y necesarias para la averiguación de la verdad, también objetar cualquier rechazo cuando lo considere ilegal o sin fundamentos ante el superior jerárquico en resguardo del principio de igualdad jurídica de las partes, reconocido en el art. 119.I de la CPE, como uno de los pilares básicos de la sociedad y del Estado constitucional que impone el deber de tratar a los individuos de modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente.

ARGUMENTO EMPLEADO PARA DISPONER EL RECHAZO DE LA DENUNCIA

Siendo el argumento empleado para rechazar la denuncia el siguiente:

Asimismo cabe referir que los sindicatos JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, RINA ESPERANZA PADILLA GERL, VÍCTOR LUIS GUAQUI CONDORI, ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA, ANRIELA SALAZAR CALDERÓN MEDRANO Y JULIA ELIZABETH CORNEJO GALLARDO no han asumido su defensa material y técnica, toda vez que no se ha recepcionado la declaración informativa, siendo un elemento *SINE QUA NON* para emitir otra resolución que no sea el rechazo. este derecho consagrado en la amplia jurisprudencia N° 1627/2004-R SC, así también se debe considerar que la Constitución Política del Estado Plurinacional señala que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber oído y juzgado previamente en proceso penal, SC. 0144/2004-R siendo este un requisito *SINE QUANON* para fundar imputación, añadiéndose al respecto del impedimento invocado, la sentencia constitucional 1714/2003 de fecha 25 de noviembre de 2003 en su razonamiento III. 4 ha establecido que "(...) se constituye en un requisito indispensable para imputar formalmente una persona, que esta última haya prestado su declaración informativa policial ya que de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales y tomando en cuenta lo establecido por el Art 304 del Código de Procedimiento Penal, faculta a fiscal para que mediante Resolución fundamentada rechace la denuncia querrela. o las actuaciones policiales en el presente caso, aspectos requeridos por el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal para emitir una resolución de imputación formal

Por otra parte. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable toda vez que el denunciado imputado pueda definir su situación jurídica ante la ley y las dentro del tiempo más corto posible, poniendo fin a la situación de incertidumbre genera todo juicio y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso por omisión o falta de diligencia debida pueda acarrear a la lesión a otros derechos entre ellos la dignidad y la seguridad jurídica que resulten irreparables; que habiendo transcurrido el tiempo establecido conforme establece las diversas sentencias constitucionales 760/03 Y otros más el informe de inicio de investigaciones a la autoridad encargada de realizar el control jurisdiccional de la investigación dispuesta su complementación posterior por el plazo de 20 días adicionales en el presente caso corresponde cumplir con los plazos estipulados por la ley y jurisprudencia constitucional aplicables. Debiendo el suscrito pronunciarse sobre el proceso en cuestión, por lo que se hace

necesario recordar que el plazo de duración de la investigación preliminar establecido por el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 ha sido determinado en 80 días, SIENDO EL INICIO DE INVESTIGACIONES ES DE FECHA 18 de junio de 2020 MAS LA AMPLIACIÓN en el presente caso ambos han vencido. en consecuencia el Ministerio Público se encuentra en la obligación legal de emitir uno de los requerimientos consignados en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal requerimiento que debe ser emitido siempre apegado a los datos objetivos que arroja la investigación al respecto la jurisprudencia nacional ha determinado que la emisión del rechazo de la denuncia de la querella o de las actuaciones policiales es una atribución exclusiva del Fiscal de Materia, así la sentencia constitucional 0540/2007 de fecha 3 de julio de 2006 hasta que "sobre las facultades que tiene el fiscal para determinar el rechazo de la denuncia o por mal izar la imputación. Este Tribunal ha establecido que encuentre encia con las atribuciones. y facultades que se le asigna y reconoce la Constitución y la ley al Ministerio Público"(...) control de la determinación de rechazo a la denuncia o querella según el trámite previsto por los artículos 301. 3), 304 y 305. del Código de Procedimiento Penal Se opera al interior del Ministerio Público toda vez que dicha decisión es consecuencia de la labor investigativa que corresponde de manera privativa a este órgano. (...) SC 0965/2006 -Rconsecuentemente es potestad del fiscal a cargo de la investigación disponer de manera fundamentada en el rechazo de la denuncia o querella cuando el análisis de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigación se establezca que el hecho no existió o que el imputado. no ha participado en el, o en su caso, determine la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la imputación u otros supuestos previstos en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal. Ello en atención al principio de objetividad previsto en el artículo 72 del CPP, en virtud del cuál los fiscales en su investigación deben tomar en cuenta no solo las circunstancias que permiten comprobar la acusación. Sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado lo que equivale a decir que el representante del Ministerio Público no está obligado a pronunciarse siempre por la imputación y cuando decide rechazar la denuncia o querella en forma fundamentada, esa determinación en modo alguno. Puede considerarse vulneratoria de derechos fundamentales a la seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia como afirma el recurrente, teniendo en cuenta que esta facultad se encuentra prevista por ley, Por lo que al no formular la imputación y consiguiente acusación el representante del Ministerio Público no incurre en acto ilegal alguno que vulnere derechos y garantías.

Bajo estos precedentes legales, el Ministerio Público debe regir sus funciones al hecho de investigar delitos que subsuman a la conducta del sujeto activo que lo cometió, solicitando la sección que corresponda conforme a ley, no siendo permisible cuestionar ni direccionar las estrategias de investigación y trámite procesal al que se encuentra asignado una autoridad fiscal como director titular de la función investigativa, tomando en cuenta que la sentencia constitucional 161/2003 -R sostiene que para la existencia de un delito deben concurrir los elementos esenciales, acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, la inconcurrencia de cualquiera de ellos hace inexistente el delito como ocurre en el presente caso.

Finalmente el ejercicio de la titularidad de la investigación en los delitos que se encuentren en el marco de la competencia del Ministerio Público, el artículo 40. 11) de la Ley Orgánica el Ministerio Público, reconoce a los fiscales de materia la facultad de disponer de manera fundamentada la imputación formal el rechazo o el sobreseimiento. Al respecto el artículo 301. 3) del Código de Procedimiento Penal (modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010), señala que recibidas las actuaciones policiales (informe preliminar) el fiscal analizará su contenido y en función a ello, optara por el rechazo de la denuncia, querella o actuaciones policiales

disponiendo el archivo de obrados, precisa que la resolución de rechazo debe estar fundamentada, cuando: 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación en el CASO CONCRETO, NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA IMPUTACIÓN Y UNA FUTURA ACUSACIÓN.

AL RESPECTO:

RESOLUCIÓN DE RECHAZO NO PODRÁ SER VÁLIDA CUANDO LA MISMA SE FUNDE EN LA PROPIA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En base a los arts. 16, 21 y 70 del CPP, el ejercicio de la acción penal pública no se puede interrumpir, suspender o cesar además que el Ministerio Público ejerce la dirección funcional de la investigación en los casos de la acción penal prenombrada, como establece el art. 40.1 de la LOMP, que la acumulación y recolección de pruebas deben ser la base para la imputación formal la cual debe de cumplir con requisitos mínimos como se describen en el art. 302 del CPP, caso contrario daría curso al art. 304 del mismo cuerpo legal, que refiere al rechazo de la denuncia; y que "La Sentencia Constitucional Plurinacional 1303/2010 de fecha 13 de Septiembre de 2010, en sus fundamentos jurídicos del fallo señala: (...) **LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO NO PODRÁ SER VÁLIDA CUANDO LA MISMA SE FUNDE EN LA PROPIA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EXISTA UNA TOTAL NEGLIGENCIA EN LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN POR LOS ENCARGADOS DE LA PERSECUCIÓN PENAL (...) EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES Y LA DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN NO PUEDE DEPENDER DE LA ACTUACIÓN DE LA VÍCTIMA. SINO EN LA EFECTIVA DIRECCIÓN DEL PROCESO POR PARTE DEL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN...**" (sic); estableciendo de esta manera la fundamentación jurídica. **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0137/2019-S3, 11 de abril de 2019**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0682/2015-S2

LOS ALCANCES DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, se encuentra consagrado por el art. 115.II de la CPE, que señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, el art. 117.I de la misma norma constitucional, establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", asumiendo en su naturaleza jurídica, un triple carácter, dado que está reconocido como derecho fundamental, garantía constitucional y principio procesal.

En cuanto a los alcances del debido proceso, este Tribunal a través de la SC 0160/2010-R de 17 de mayo, entre otras, reiterando la jurisprudencia, señaló que: "...ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales".

Por su parte, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: "...la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como

derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende, el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...

'Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad" (las negrillas son nuestras).

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

En el marco constitucional y legal establecido a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público en el país, como una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales; es necesario tener presente que el mismo, tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a través de la jurisprudencia desarrollada, en relación al rol del Ministerio Público y a la importancia en el inicio y desarrollo del proceso penal, ha establecido en sus diferentes instancias, el carácter y naturaleza esencialmente activa, constante y permanente de su función. Así la SC 0214/2010-R de 31 de mayo, determinó que el rol del Ministerio Público conlleva "...una triple finalidad: **a) Dirigir y desarrollar la investigación eficientemente, precautelando que la labor de recolección de pruebas sea intachable; b) Preservar en el ejercicio de sus funciones, el respeto y resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, c) Promover la necesaria coherencia y seguimiento de las actividades policiales en relación a la investigación.**

Este rol activo del Ministerio Público en el sistema oral acusatorio, convierte al Fiscal en pilar indispensable del procedimiento penal, en conformidad con su actuación como órgano activo del ejercicio del ius puniendi del Estado; es decir, que en Bolivia el

Ministerio Público pasó de ser una abstracción legal, a un órgano constitucional independiente y un actor principal del proceso penal, desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia" (las negrillas nos corresponden).

En correlato y complementado, en cuanto la función a cumplir por el Ministerio Público, la SC 1213/2010 de 6 de septiembre, señala: *"...el Ministerio Público, como órgano encargado de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de cumplir con dicho propósito observando los principios de celeridad procesal, eficacia, eficiencia, inmediatez entre otros, que le son exigibles para asegurar el normal desarrollo de los actos investigativos y lograr una pronta justicia, debiendo desplegar todas las medidas conducentes para cumplir con dicha finalidad, pues estos principios son los que se constituyen en directrices fundamentales para garantizar y operativizar los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma fundamental, tanto de la víctima como del encausado, dado que de conformidad con el art. 115.I de la CPE, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 'Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos'; y de acuerdo al parágrafo II de esa misma norma, el derecho al debido proceso, a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, está garantizada por el Estado..."*.

DERECHO A LA IGUALDAD

Según la Norma Suprema en su art. 8.II, sitúa a la igualdad en el Capítulo Segundo de principios, valores y fines del Estado, como un valor guía y eje de todo colectivo, asimismo, lo encontramos en el art. 180.I de la CPE, en virtud al cual la jurisdicción ordinaria se fundamenta en varios principios procesales, entre ellos el de igualdad de las partes ante el juez.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2517/2012 de 14 de diciembre, refirió que: "La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado.

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación.

'Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos... es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace' (SC 0080/2012 de 16 de abril).

En consecuencia, el derecho de igualdad exige el mismo trato para los sujetos y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma suposición y una diferente regulación respecto de los que muestran características distintas, conforme a las condiciones en las que actúan; que tienen su origen directo en el valor supremo del Estado, que es el 'vivir bien', a partir del cual deben ser entendidos los valores ético-morales de la sociedad plural, plasmados en el art. 8.II de la CPE".

En este mismo contexto constitucional, conforme estipula el art. 119.I de la CPE, respecto al derecho a la igualdad: **"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de**

oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina"; reconociéndola como un derecho fundamental, inherente a las partes intervinientes dentro de un proceso.

Complementando los alcances de este valor, principio y derecho constitucional, la jurisprudencia en la SC 0546/2010-R de 12 de julio, desarrolló que: "...este derecho, significa que ante la ley nadie tiene preferencias de ningún tipo ya sean éstas por su ubicación social, raza, sexo, educación etc. El contenido esencial de la igualdad, no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diversificados, sino en la exclusión de normas diferenciadas injustificadas; esto es, arbitrarias o discriminatorias. Para comprender el alcance de la igualdad jurídica, se debe afirmar que ésta no radica en la 'no diferenciación' sino en la 'no discriminación', desplazándose el problema de un trato desigual, a la determinación de cuando una diferenciación es o no discriminatoria; es decir, que todas las personas sujetas a la aplicación de una misma norma o que se encuentren en una igual situación jurídica, deben someterse a un idéntico tratamiento, lo opuesto implicaría discriminación en el plano jurídico".

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1595/2014

DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El art. 121.II de la CPE, señala: "La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial".

El art. 115. II de dicha norma fundamental, prescribe: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La SCP 0797/2010-R de 2 de agosto, respecto de la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, refiere: "En la Constitución Política del Estado abrogada, la tutela judicial efectiva se encontraba prevista como derecho de acceso a la justicia, prescrita en su art. 16.IV. La actual Ley Fundamental, la consagra en su art. 115.I, indicando que: 'Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos'; es decir que, comprende el acceso de toda persona, independientemente de su condición económica, social, cultural o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los órganos de administración de justicia para formular peticiones o asumir defensa y lograr el pronunciamiento de una resolución que tutele sus derechos, como bien jurídico protegido; obteniendo el pronunciamiento de la autoridad sea judicial, administrativa o fiscal, que debe responder a esa petición de acceso a la justicia, no simplemente recibiendo la denuncia o querrela, sino materializando una investigación eficiente y no cargándola de la responsabilidad de proveer o recolectar pruebas, que es función propia del Ministerio Público, conforme contienen los arts. 124 de la CPEabrg, ahora 225.I de la Ley Fundamental vigente.

En síntesis, el derecho de la tutela judicial efectiva, permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso que se desarrolle dentro de los marcos de las garantías jurisdiccionales, procesales y constitucionales".

LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A LA COMPULSA DE LA PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS POR LAS PARTES

La SC 0797/2010-R de 2 de agosto de 2010 refiere: "...se debe precisar que en todo proceso penal en el que intervenga el *Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado, desde el inicio de la investigación con la realización de las diligencias preliminares, que comprenden la denuncia en sede policial o ante el Ministerio Público, la quereña, su admisión, posterior imputación formal y duración de la etapa preparatoria, el representante de esa entidad, se encuentra en la obligación de observar que se cumpla el procedimiento preestablecido en las normas procesales penales en vigencia, en resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los imputados, denunciados, víctimas o querellantes. Es decir que, sus actuaciones en busca de la recolección u obtención y compulsa de la prueba que servirá de base para el futuro juicio o para acusación o en su caso, eximir de responsabilidad...*

...al imputado durante la etapa preparatoria, acudiendo para ello a todos los medios probatorios, sin restricción de ninguna índole en observancia del principio de libertad probatoria, establecido en el art. 171 del CPP, sujeto por supuesto a los límites de legalidad establecidos en el mismo precepto legal; en tal sentido, la pericia es un medio de prueba imprescindible en delitos en los que se alegue falsedad o cuya licitud o ilicitud dependa de un estudio científico especializado que determine la existencia cierta de la conducta antijurídica que se adecue al tipo penal.

La recolección u obtención de los elementos de prueba, para que sean admitidos en juicio o sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, deben reunir condiciones como la existencia de una solicitud (requerimiento fiscal); que la prueba requerida sea útil para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos; asimismo, tener relación con alguno de los hechos denunciados o acusados; y finalmente, que esa prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado o acusado.

Durante el proceso de recolección de elementos de prueba, *el Ministerio Público debe agotar cuanto sea pertinente para la investigación, en función de cumplir con su propósito de promover la acción de la justicia, para perseguir y sancionar al autor de la comisión de un delito, no pudiendo omitir la recolección y compulsa de aquella prueba que tenga relación con los hechos denunciados, que conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado o acusado.* En el supuesto de darse lo contrario y que implique violación a un derecho fundamental, este Tribunal puede y tiene competencia para intervenir en el análisis de la etapa preparatoria para considerar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público, que debe estar expresada en una negligencia en la no obtención y compulsa de cierta prueba esencial para el caso sujeto a investigación. Frente a esa conducta, tendiente a obviar aquel medio probatorio que resulte esencial e inherente a la investigación y cuya omisión cause lesión a un derecho fundamental o garantía constitucional de la víctima, querellante, denunciante, imputado o acusado, la denuncia realizada en tal sentido podrá ser de conocimiento de este Tribunal y, una vez examinado el caso, se tendrá o no que conceder la tutela solicitada".

ACCIONES OMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- NO SE TOMÓ DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS PESE A LOS MÚLTIPLES Y REITERADOS PEDIDOS
- ESTA DENUNCIA INICIÓ EN DICIEMBRE DE 2019 Y DESDE ENTONCES NO SE REALIZÓ UN SOLO ACTO INVESTIGATIVO
- NO SE REALIZÓ UN SOLO REQUERIMIENTO AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
- NO SE CITÓ A UN SOLO TESTIGO
- NO SE REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA JUNTO A LA DENUNCIA
- NO SE VALORARON LOS INFORMES DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA QUE DETERMINAN RESPONSABILIDAD PENAL Y ORDENAN INVESTIGACIÓN PENAL
- NO SE CONSIDERÓ LA PRUEBA PRESENTADA NI SE PRODUJO PRUEBA ALGUNA
- NO SE INVESTIGÓ NADA MÁS DE UN AÑO SIENDO QUE EL PRINCIPAL BENEFICIADO CON LOS ACTOS DENUNCIADOS EJERCE COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO TIENE CONTROL Y TUICIÓN DIRECTA SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS FISCALES, ESO ES JUSTICIA????

PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente solicito que de conformidad con el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal solicito se remitan en el día obrados ante el Fiscal de Departamental y se revoque la Resolución Nº 131/2020, a efectos de que el Fiscal de Departamental valore los actuados Y ORDENE CONCLUYA LAS INVESTIGACIONES Y PROSIGAN LA CAUSA HASTA DICTAR IMPUTACIÓN FORMAL

OTROSÍ 1.- Ofrezco en calidad de prueba el Cuaderno de investigaciones del presente proceso y la documentación aparejada.

OTROSÍ 2.- Solicita copia simple de todo lo obrado.

OTROSÍ 3.- Domicilio procesal calle Suabaya No. 240 Edificio Haruá Piso 12 of. 1212.

Proveer de Conformidad que será Justicia

La Paz, 28 de abril de 2020

ROMULO CALVO BRAVO
PRESIDENTE COMITÉ PRO SANTA CRUZ
VICTIMA

JORGE JOSÉ VALDA DAZA
VICTIMA

CARLOS MARTÍN CAMACHO CHÁVEZ
VÍTIMA

JORGE JOSÉ VALDA DAZA
ABOGADO
MCA 239 • COPIAS 139
BPA 1119 • 1119 • 1119 • 1119